

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 855

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00280-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: José Manuel Cajiao Peña
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por José Manuel Cajiao Peña en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por José Manuel Cajiao Peña contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se

advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con C.C. N° 1.144.127.030 y T.P. N° 277.584 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº	<u>290</u> de
fecha	<u>10 DIC 2019</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 859

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00308-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
 Demandante: Ciro Antonio Mosquera Machado
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Ciro Antonio Mosquera Machado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), incoada por Ciro Antonio Mosquera Machado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

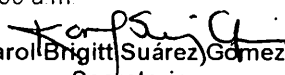
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J. y a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. N° 41.952.397 y T.P. N° 275.998 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder visible a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>790</u>	de
fecha <u>10 DIC 2019.</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	